

2° JUZ. UNIPERSONAL - SEDE NUEVO PALACIO
EXPEDIENTE : 00037-2020-67-2801-JR-PE-03
JUEZ : ALTAMIRANO BELLIDO CLAUDIO WASHINGTON
ESPECIALISTA : ROSARIO CECILIA VIZCONDE ROJAS
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS
DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE MOQUEGUA DR WALKER FREDY RIOS
CALIZAYA ,
IMPUTADO : CCASA AÑAMURO, VICTOR ANGEL
DELITO : NECIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO
INDEBIDO DE CAR
MAMANI QUENALLATA, ELMER WILLY
DELITO : NECIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO
INDEBIDO DE CAR
AGRAVIADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE EL ALGARROBAL ,
PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS
DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE MOQUEGUA ,

Resolución Nro.02

Moquegua, veintinueve de octubre
Del dos mil veinticuatro.-

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

VISTOS: Puesto a Despacho las actuaciones remitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del sustento Normativo.

1.1. De conformidad con lo previsto por el artículo 138º de la Constitución Política del Estado es un principio y derecho de la función jurisdiccional la “*Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”, siendo ello así, en el nuevo proceso penal rigen los principios: acusatorio, legalidad, contradicción, de presunción de inocencia, de defensa, publicidad, oralidad, imparcialidad, intermediación, entre otros, donde la actuación de las partes deberá sujetarse a las reglas de la oralidad para el planteamiento de sus pretensiones y de oposición a la misma respectivamente.

1.2. El artículo 355 del Código Procesal Penal –en adelante CPP– establece que recibidas las actuaciones por el juzgado penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación del lugar y tiempo del juzgamiento. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. Se ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio, identificando al defensor del acusado y se dispondrá además todo lo necesario para el inicio del juicio; debiendo emplazarse al acusado bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de inasistencia injustificada, y los apremios respectivos para los otros sujetos procesales.

SEGUNDO: Preceptos a tener en cuenta durante el Juzgamiento.

De conformidad con lo previsto por el numeral dos del artículo 355 del CPP se dispone y se dictan los preceptos a tener en cuenta, necesarios para el inicio y desarrollo del juicio:

2.1. El juicio se realizará sobre la base de la acusación, con las garantías establecidas por la Constitución y los tratados Internacionales de Derechos Humanos debidamente ratificados por el Perú.

2.2. El juicio oral será público, con las garantías de las condiciones apropiadas para que el público y la prensa puedan ingresar y presenciar la audiencia, estando prohibido el ingreso de aquel que porte arma de fuego u otro medio idóneo para agredir o perturbar la audiencia, estando además prohibido el ingreso de menores de doce años de edad, de quien se encuentra en estado de ebriedad o bajo los efectos de una sustancia tóxica o estupefacientes y quien sufra grave anomalía psíquica.

2.3. La audiencia se realiza oralmente y toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente.

2.4. Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 127, numerales 5. y 6., de CPP, concordado con el artículo 16 del Reglamento Judicial de Notificaciones, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ, la notificación de las resoluciones expedidas en audiencia queda notificado en audiencia para todas partes, hayan asistido o no a audiencia, computándose a partir de ese momento los plazos para todos los efectos.

2.5. Que, conforme al artículo 355.5., del CPP, es “obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto”, por lo que en caso de incumplimiento del indicado precepto legal o de presentarse un cumplimiento tardío o defectuoso (ineficaz), al tratarse de una norma preceptiva y de orden público, su incumplimiento será puesto en conocimiento del Órgano de Control o colegio profesional de la parte que haya omitido tal prescripción normativa.

TERCERO: Dirección del Juicio

3.1. Que, el artículo 363.1. del CPP señala que “El Juez Penal o el Juez Presidente del Juzgado Colegiado dirigirán el juicio y ordenará los actos necesarios para su desarrollo. Le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes.”.

3.2. Que, respecto a la participación del representante del Ministerio Público en juicio se debe tener presente la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 242-2007-MP-FN, de 20 de febrero de 2007, que aprueba el Reglamento de funciones de los fiscales coordinadores del CPP”, el citado Reglamento en su punto 2.2. señala que es función del Fiscal Provincial Coordinador “Asignar los casos al Fiscal que corresponda y efectuar el seguimiento de los mismos,...”; en esa línea, el Art. 62 del CPP señala “1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces. 2. El Juez está obligado a admitir la intervención del nuevo Fiscal designado por el superior.”; en otro extremo el Art. 360.2. del CPP señala que “La audiencia sólo podrá suspenderse: a) Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor;...”; sin perjuicio de ello, cabe resaltar que conforme al Art. 356.1. del CPP el

Juicio es la etapa principal del proceso; bajo este marco normativo se concluye que el fiscal que debe asistir a juicio es aquel a quien el Fiscal Provincial Coordinador a asignado el caso, quien evidentemente conoce su caso desde un comienzo y se encuentra preparado para representar a la sociedad en juicio, así como para efectuar un adecuado contradictorio, salvo que éste haya sido excluido por el Fiscal Superior Coordinador, asimismo el Fiscal de Caso, dentro de todas las diligencias a su cargo, debe priorizar atender el juicio oral por tratarse de la etapa más importante del proceso penal peruano; en consecuencia, corresponde citar a juicio al Fiscal a quien se ha asignado el caso para su conocimiento y trámite, solo de este modo el Juzgador puede garantizar un ejercicio pleno de la acusación, de presentarse enfermedad del Fiscal no corresponderá llevar a cabo el juicio con otro Fiscal, sino la suspensión del juicio, sin perjuicio de que la autoridad competente del Ministerio Público asigne formalmente el caso a otro fiscal, para efectos evitar el quiebre.

3.3. Que, respecto al abogado defensor del Acusado el artículo 84 del CPP establece como derecho y deber del abogado el asistir a su patrocinado desde que éste es citado o detenido y a lo largo de todo el proceso, el mismo que solo puede ser excluido si se presenta los supuestos establecidos en el artículo 359.5. del CPP, en consecuencia, corresponde citar a juicio al abogado que venía asistiendo al Acusado a lo largo del proceso.

3.4. Que, conforme se ha mencionado, en el punto **2.2.**, está prohibido el ingreso de aquel que porte arma de fuego u otro medio idóneo para agredir o perturbar la audiencia; por otro lado, el artículo 364.1. del CPP precisa: “El poder disciplinario permite al Juez mantener el orden y el respeto en la Sala de Audiencias, así como disponer la expulsión de aquél que perturbe el desarrollo del juicio, y mandar detener hasta por veinticuatro horas a quien amenace o agrede a los Jueces o a cualquiera de las partes, sus abogados y los demás intervinientes en la causa, o impida la continuidad del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar”; en tanto que el artículo 379.1. del mismo código señala: “Cuando el testigo o perito, oportunamente citado, no haya comparecido, el Juez ordenará que sea conducido compulsivamente y ordenará a quien lo propuso colabore con la diligencia.”; finalmente, el artículo 402.2. prescribe: “Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución (...)”; bajo este marco normativo, resulta evidente la necesidad de contar con un miembro de la Policía Nacional en la sala de audiencia no sólo para dar cumplimiento inmediato a los mandamientos orales dictados en audiencia (detención, conducción compulsiva o internamiento del procesado en el establecimiento penitenciario) sino también para prestar garantías para el normal desarrollo del juicio oral.

3.5. Que, el artículo 155-B del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que “Es un requisito de admisibilidad que las partes procesales consignen en sus escritos postulatorios la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial, extendiéndose dicho requisito al apersonamiento de cualquier tercero en el proceso”; en tanto que el artículo 155-G de la misma ley precisa que “En caso de incumplimiento, el juez de la causa lo requerirá para que subsane la omisión en un plazo no mayor de dos días bajo apercibimiento de imponerle una multa no mayor de diez unidades de referencia procesal.”; por lo que debe requerirse a todos los sujetos procesales para que precisen su casilla electrónica en sus escritos y/o en el acto oral del juzgamiento, bajo

apercibimiento de imponerse multa ascendente a cinco unidades de referencia procesal.

CUARTO: De la formación del expediente judicial.

En observancia estricta del artículo ciento treinta y seis del CPP y el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa cero noventa y seis guión dos mil seis - CEPJ, debe disponerse la formación del expediente judicial con actuaciones originales de la carpeta fiscal, y copia de demás actuados precisados en las citadas normas.

QUINTO: Programación de Audiencia Virtual y requisitos. -

Se ha dictado la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000173-2020-CE-PJ que aprueba el “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria”, que exige como requisitos a las partes procesales, el cual se rige por los siguientes principios y requisitos:

Las partes deben garantizar:

- a. Una PC, laptop o cualquier otro dispositivo similar con cámara y con accesos a internet;
- b. Una conexión de banda ancha a Internet;
- c. Una cámara de que permita una definición nítida en la transmisión (forma parte de la PC, laptop)
- d. Un micrófono integrado o conectado que permita el reconocimiento de voz (forma parte de la PC, laptop);
- e. Tener un ambiente iluminado, sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y con el menor ruido posible
- f. Si no cuentan con PC o laptop deberán contar con un teléfono en el cual se deberá descargar el aplicativo Google Meet.

Obligación de las partes y Ministerio Público para las notificaciones: señalar **correo electrónico y número telefónico**, para efectos de las posteriores notificaciones.

SEXTO: De la Audiencia Virtual. -

En mérito a la Resolución Administrativa señalada, la audiencia se divide en 02 partes:

Audiencia Previa: A efectos de acordar: el medio por el cual participarán; acordar los tiempos; confirmar su asistencia; informar sobre documentos ingresados; conocer como pueden reconectarse a la audiencia; determinar el uso de salas privadas (en caso de Conclusión Anticipada de Juicio); ratificar su disposición de participar en la audiencia virtual.

Audiencia virtual definitiva: El Juez verificará la acreditación e identificación de los presentes; y dispone el inicio de la misma conforme las reglas para las audiencias presenciales. **Los Jueces y abogados deberán usar sus medallas respectivas, vistiendo atuendo formal o semi formal.** Se encuentra prohibida la realización de audiencias en vehículos en movimiento, debiendo los participantes tomar las precauciones del caso

Fundamentos por los que,

SE RESUELVE:

1. CITAR A JUICIO ORAL EMPLAZANDO A:

1.A. Acusado:

- a. VICTOR ANGEL CCASA AÑAMURO**, identificado con DNI Nro. 30845687
- b. ELMER WILLY MAMANI QUENALLATA**, identificado con DNI Nro. 308661547

Quien deberá ser notificado y citado en el domicilio real señalado en autos, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz o ausente y disponerse su **CAPTURA** a nivel nacional, en caso de inasistencia.

1.B. Ministerio Público:

FISCAL ASIGNADO AL CASO (del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua), bajo responsabilidad y, de ser el caso, de disponerse su exclusión y requerirse su reemplazo al Fiscal Superior en grado; debiendo ser notificado y citado en el domicilio procesal señalado en autos.

1.C. Agraviados:

- a) AGRAVIADO - EL ESTADO - MUNICIPALIDAD DE EL ALGARROBAL - ILO**
- b) ACTOR CIVIL – PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE MOQUEGUA**

Quien deberá ser notificado en el domicilio señalado en autos, en caso del actor civil bajo apercibimiento, en caso de inasistencia, de declararse el abandono de la constitución en actor civil.

1.D. Testigos y peritos:

TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 1. FERNANDO JUNIOR DELGADO BEGAZO**
- 2. JHOSEP CRISTIAN SUAREZ TENORIO**
- 3. MILAGROS CARMEN CUTIPA ANCO**
- 4. MARCO ANTONIO PAREDES PAREDES**
- 5. BRIGITTE MARIBEL HUMPIRE AGUIRRE**

TESTIGOS DEL ACTOR CIVIL

- 1. JHOSEP CRISTIAN SUAREZ TENORIO**

TESTIGOS DEL ACUSADO VICTOR ANGEL CCASA AÑAMURO

- 1. FERNANDO JUNIOR DELGADO BEGAZO**

La concurrencia a Juicio de los **testigos y peritos** es, conforme al artículo 164.3 y 379.1 del CPP, **bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente por la Policía Nacional del Perú** al Juicio oral, en caso de inasistencia.

1.F. ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:

- a) Dr. RICHARD DOMINGUEZ UGARTE**
- b) Dr. WALTER ARTURO FLORES ESTUCO- Defensor Público;**